

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0502/2007-R (12)
Sucre, 19 de junio de 2007

Expediente: 2006-14330-29-RAC

Distrito: La Paz

Magistrada Relatora: Dra. Silvia Salame Farjat

En revisión la Resolución 56/2006 de 27 de julio, cursante de fs. 313 a 316, pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Seferina Quelali de Arias y Lidia Betshabe Arias Quelali contra Juan del Granado Cosio, Alcalde Municipal de La Paz, Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Sub Alcalde del Macro distrito 1 Cotahuma, Rodrigo Rodríguez, Intendente Municipal y Juan Carlos Merlo, Notario de Fe Pública, alegando la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad de domicilio, consagrados por los arts. 6 y 7 inc. a) de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 7 de julio de 2006, cursante de fs. 43 a 47 vta. de obrados, y el de subsanación de 11 de julio de 2006 (fs. 60 a 61), las recurrentes exponen los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Hace dieciocho años fueron contratadas en forma verbal por el Encargado de la Organización No Gubernamental (ONG) “OTRO ACERCAMIENTO” que posteriormente se denominó “SERVITIUM”, para trabajar en dicha organización; posteriormente el año 2005 se hizo cargo el sacerdote Hugo Vargas que el mismo año abandonó la ONG y los predios, incluidos equipos varios y muebles, desde entonces se encuentran en quieta y pacífica posesión del terreno que cuenta con una extensión de 2.000 m² en el que habita toda su familia conjuntamente sus hijas menores de edad.

Manifiestan que el 12 de septiembre de 2005 recibieron una nota de Lucila Guisbert Vda. de Álvarez en la que se les indicaba que los predios que ocupaban le pertenecían y les solicitaba la entrega del terreno bajo alternativa de iniciar acciones legales, razón por la cual efectuaron indagaciones a través de las que conocieron que el año 1985 el Gobierno Municipal de La Paz decidió expropiar 149.000 m² a las hermanas Lucila Aida y Emma Guisbert Viscarra con el objeto de que el mismo sea Botadero Municipal, suscitándose irregularidades en dicha expropiación por lo que interpusieron demanda de reivindicación y nulidad en contra del Alcalde Municipal recurrido, proceso que se encuentra actualmente radicado en el Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil; por otra parte se informaron que ante el descuido de la Alcaldía Municipal muchos loteadores efectuaron usucapiones y vendieron terrenos con documentos fraguados, sin que el terreno expropiado hubiese cumplido alguna vez una función social; asimismo el 15 de marzo de 2006 fueron notificadas con una nota del Director Jurídico del Gobierno Municipal dirigida al sacerdote Hugo Vargas que ya no vivía en el terreno, por lo que el 21 del mismo mes y año efectuaron la devolución de la notificación.

Continúan indicando que funcionarios de la empresa “Ema Verde” invadieron el terreno e ingresaron en horas de la noche tomando cerca de 2000 m² y colocando una malla de alambre con el argumento de que ese terreno era de propiedad de la Alcaldía Municipal; posteriormente el 28 de junio de 2006 se presentaron funcionarios del Gobierno Municipal de La Paz junto a abogados y otros trabajadores de “Emma Verde”

amenazándolas y exigiéndoles a la fuerza la entrega del terreno y la desocupación de los ambientes, exhibiendo una notificación para la ONG "SERVITIUM" por la que se hacía conocer que de conformidad al Cite: DESP 188 de 1 de junio de 2006 emitido por el Alcalde Municipal recurrido se otorgaba plazo hasta el 26 de junio de 2006 para la entrega del predio y que al no encontrarse a nadie en el recinto se notificaba al sacerdote Hugo Vargas que el 28 del mismo mes y año tomarían posesión de los terrenos, notificación que fue dejada a la fuerza y bajo amenazas.

Posteriormente, el 6 de julio de 2006, fueron sorprendidas de forma violenta y agresiva por funcionarios del Gobierno Municipal, Guardia Municipal, obreros de "Ema Verde" y efectivos de la Policía dependientes de la Alcaldía Municipal que ingresaron a los predios de forma violenta acompañados del Notario de Fe Pública correcurrido, sin exhibir una orden judicial, cortando la cadena y el candado de la puerta de ingreso y doblando la reja de la parte de atrás, causando zozobra a sus hijas menores de edad por la forma y la brutalidad del ingreso, en especial del Rodrigo Rodríguez que se encontraba armado al igual que otros Policías, quien no quiso dar ninguna explicación y las golpeó e insultó tratándolas como criminales mellando su dignidad y ante el escándalo suscitado se hicieron presentes los Directivos de la Junta de Vecinos de la zona 14 de septiembre, que fueron golpeados, para luego sacar todos sus bienes a la calle allanando su morada sin que hubiesen conocido de ningún trámite administrativo en su contra y menos que se hubiese cumplido con la Ordenanza Municipal (OM) 00076/2004 de 17 de mayo, por lo que al no existir un procedimiento administrativo y menos una Resolución que puedan impugnar no tienen otra vía que el recurso de amparo constitucional.

Finalizan indicando que por la situación expuesta no tienen donde ir a vivir y se encuentran durmiendo en la calle conjuntamente su familia, en la puerta del lugar de donde fueron echadas, tratando de resguardar los bienes que les quedan, situación que les ocasiona daño irreparable e irremediable.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señalan la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad de domicilio, consagrados por los arts. 6 y 7 inc. a) de la CPE.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes, interponen recurso de amparo constitucional contra Juan del Granado Cosio, Alcalde Municipal de La Paz, Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Subalcalde del Macro Distrito 1 Cotahuma; Rodrigo Rodríguez, Intendente Municipal y Juan Carlos Merlo, Notario de Fe Pública; solicitando sea declarado "procedente", disponiendo: a) La restitución inmediata de su morada; b) La devolución de todos sus bienes muebles y objetos de valor y sea conforme al acta elaborada por el Notario de Fe Pública correcurrido; y c) Que la parte recurrida ofrezca las garantías necesarias para no volver a incurrir en los citados actos arbitrarios, ilegales e inconstitucionales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

Instalada la audiencia pública el 27 de julio de 2006, como consta en el acta cursante de fs. 305 a 312 vta., en presencia de las partes, ocurrió lo siguiente:

I.2.1. Ratificación del recurso

El abogado de las recurrentes ratificó los fundamentos expuestos en el recurso y a continuación retiró el recurso de amparo constitucional contra el Alcalde Municipal de La Paz, Juan del Granado Cosio, manteniendo el recurso contra los demás recurridos y ampliando el mismo señaló lo siguiente: a) Las amenazas de desalojar a las

recurrentes datan de hace tiempo atrás, razón por la cual la “Sra. Quelali” interpuso una denuncia en la Fiscalía por amenazas un día antes del allanamiento y desalojo y el 6 de julio de 2006 se dieron los hechos denunciados montándose todo un operativo con cincuenta efectivos de la Guardia Municipal y de la Policía Nacional; b) El Alcalde Municipal de La Paz por oficio 488 otorgó un plazo de entrega del predio de propiedad municipal, pero en ningún momento dispuso tomar medidas coercitivas, menos el desalojo y allanamiento, pero el Intendente Municipal correcurrido dirigió todo ese proceso irregular de desalojo; c) Para el acto de allanamiento y desalojo no existe un proceso administrativo, no existe una ordenanza municipal que respalde la conducta de la parte recurrida para proceder a desalojar, las facultades del Subalcalde previstas en el art. 54 de la Ley de Municipalidades (LM) en ningún momento le facultan a allanar y desalojar a ciudadanos, aún cuando sea de supuestos predios de la Alcaldía; d) La Alcaldía Municipal basa su derecho y arbitrariedad en que es propietaria del inmueble; sin embargo, el Director Jurídico ha emitido una nota donde señala que el proceso de expropiación no se encuentra concluido; e) Si bien existe la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional, también existe jurisprudencia constitucional que establece dicho recurso cuando el reparo debe ser inmediato y sobretodo si existen vulneraciones a los derechos humanos y derechos del niño; finaliza indicando que además ha existido vulneración del principio de legalidad.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

Los abogados de la parte recurrida manifestaron en audiencia lo siguiente: i) La ampliación efectuada por la parte recurrente en cuanto a la supuesta vulneración a los derechos del niño y al principio de legalidad no puede ser admitida pues los mismos no fueron señalados en la demanda; ii) El año 1992 el Gobierno Municipal de La Paz suscribió un contrato de asociación de fines y servicios con la ONG “OTRO ACERCAMIENTO” entregando a dicha ONG una superficie de 900 m², ampliándose luego a 4.200 m² por OM 154/97, superficie ubicada sobre un predio de propiedad municipal, registrado en la oficina de Derechos Reales bajo la partida computarizada 01286649, cumplida la finalidad para la que fue entregado el terreno la ONG instaló una guardería, consultorios médicos y un comedor popular, denominándose el centro “Luis Espinal”; luego, vencido el primer contrato y a requerimiento del sacerdote Hugo Vargas representante de la ONG “EXSERVISIUM”, mediante OM 174/2001 se entregó en comodato una superficie mayor de 6.366 m²; sin embargo, posterior a ello se determinó mediante estudios que el terreno no era apto para ningún tipo de construcción por lo que mediante OM 237/2003 de 11 de noviembre, se abrogó la Ordenanza Municipal que otorgaba el comodato, fecha a partir de la cual, el Gobierno Municipal ha intentado por todos los medios la restitución del inmueble entregado en comodato, sosteniendo numerosas reuniones con el responsable de la ONG, quien tomó la decisión voluntaria de entregar de manera completa el terreno; iii) El 4 de abril de 2006 el Director Jurídico del Municipio remitió una nota a la correcurrente Lidia Betshabe Arias Quelali, solicitando explique la relación jurídica con el comodatario y las razones por la que ocupaba el predio, nota que fue respondida por la citada correcurrente el 12 de abril del mismo año, efectuando una serie de consideraciones sin responder a lo solicitado y refiriéndose más bien a supuestos derechos propietarios cuestionados, posterior a ello al tener conocimiento de que la correcurrente era la cuidadora de la ONG, mediante nota de 4 de julio de 2006 se le conminó a desocupar el inmueble en un plazo de 24 horas, nota a la que la recurrente no contestó, así como tampoco realizó objeción alguna; iv) Existe un proceso penal iniciado por la correcurrente contra los funcionarios municipales el 7 de julio de 2006, por, entre otros delitos, allanamiento por funcionario público, en ese sentido la tutela que se está solicitando a través del presente recurso también está siendo conocida en la vía penal, por lo que corresponde aplicar al caso presente el principio de subsidiariedad del amparo constitucional; v) Cuando se ingresó al inmueble las ahora recurrentes aceptaron el recojo de los objetos existentes; sin embargo, cuando llegó su abogado les señaló que dejaran sus bienes a la intemperie, siendo que ellas ya habían acordado

trasladar esos bienes a otro lugar; vi) No se puede aplicar la excepción al principio de subsidiariedad, pues no existe perjuicio irremediable o irreparable en el caso en análisis, ya que las recurrentes nunca tuvieron la posesión del inmueble ni con carácter de detentación, sólo existía una relación laboral con quien las contrató, además de ello, las recurrentes son propietarias de un inmueble ubicado en la Av. Siete Enanos 1052, por lo que no es evidente que no tengan donde ir. Por lo expuesto solicitaron se deniegue el recurso.

El Notario de Fe Pública correcurrido, manifestó en audiencia que se apersonó al domicilio ubicado en la calle Francisco Bedregal a efecto de elevar un inventario a solicitud de autoridades municipales cuyos nombres figuran en el acta realizada, actuación que ratifica en todos sus términos.

I.2.3 Resolución

Concluida la audiencia, el Tribunal del recurso dictó Resolución declarando improcedente el amparo, sin costas por ser excusable, con los siguientes fundamentos: 1) No existe ningún antecedente de derecho propietario, menos de una posesión legal argüida por las recurrentes en su demanda cuando refieren que desde el año 2005 se encuentran en quieta y pacífica posesión del terreno, máxime si las autoridades recurridas en su informe han evidenciado que las recurrentes son legítimas propietarias de un inmueble de 200 m² ubicado en la zona de Vino Tinto; 2) Los recurridos han demostrado la existencia de un proceso civil y otro proceso penal, ambos en etapa de investigación y de periodo de prueba, lo que evidencia que en el ámbito del debido proceso han ejercitado diferentes acciones ordinarias y también extraordinarias como el presente recurso, por lo que las recurrentes no han justificado la vulneración de sus derechos y, al contrario, de los antecedentes presentados se observa que se han cumplido simple y llanamente las normas del debido proceso, pues la Alcaldía Municipal reclama, en uso de su derecho propietario, la restitución de un inmueble registrado en Derechos Reales que surte efectos ante terceros.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Por OM 237/2003 de 28 de octubre, el Alcalde Municipal de La Paz resolvió abrogar la OM 177/01 HAM-HCM 174/01 y dejar sin efecto la concesión a favor de la ONG "SERVITIUM" por la que se otorgaba en calidad de comodato el terreno de 6.366,32 m² de superficie ubicado en la zona de Sopocachi, calle Francisco Bedregal registrado en Derechos Reales bajo la partida 1286649 (fs. 264 a 265); por memorial de 26 de agosto de 2005 los representantes de María Guisbert Viscarra, Lucila Guisbert Vda. de Álvarez y Aida Guisbert Vda. de Vélez, interpusieron demanda ordinaria de reivindicación y nulidad contra el Alcalde Municipal de La Paz con referencia una propiedad de la que era parte el terreno otorgado en comodato (fs. 18 a 27); proceso que al 31 de mayo de 2006 se encontraba en período de prueba (fs. 42).

II.2. Mediante nota de 12 de septiembre de 2005 dirigida a la recurrente Seferina Quelali Vda. de Arias, Lucila Guisbert Vda. de Álvarez en representación de sus hermanas hizo conocer a la citada recurrente que eran propietarias de los predios que ocupaba, por lo que le solicitaban la desocupación y entrega del inmueble, anunciando que en caso de no acceder al pedido se iniciarían acciones legales (fs. 7).

II.3. Por nota de 15 de marzo de 2006, dirigida al sacerdote Hugo Vargas, Director de la ONG "SERVITIUM", el Director Jurídico del Gobierno Municipal de La Paz solicitó la entrega del terreno otorgado en comodato (fs. 6), notificación que fue devuelta por la correcurrente Lidia Betshabe Arias Quelali refiriendo que Hugo Vargas no tenía

residencia en el inmueble donde ella vivía solicitando que la notificación se efectúe en forma personal (fs. 8).

II.4.El 27 de junio de 2006, el Jefe de la Unidad de Patrimonio Municipal emitió notificación UPM 01/06 dirigida a la ONG “SERVITIUM” indicando que de conformidad al oficio Cite: DESP OF N° 488 de 1 de junio de 2006, emitido por el Alcalde Municipal de La Paz otorgando un plazo para la entrega del predio municipal hasta el 26 de junio de 2006, se habían apersonado a recibir dicho predio, pero al no encontrarse a nadie en el recinto se les comunicaba que se apersonarían el 28 del mismo mes y año con el propósito de tomar posesión del predio municipal (fs. 5); (fs. 13 vta.).

II.5.Por nota de 1 de junio de 2006, dirigida al Director de la ONG “SERVITIUM”, el Alcalde Municipal de La Paz, indicó que en virtud a la solicitud de plazo efectuada debía entregarse el inmueble de manera impostergable el 26 de junio de 2006 (fs. 260); el 22 de junio de 2006, Hugo Vargas, Director de “SERVITIUM” y del centro “Luis Espinal”, dirigió nota al Alcalde Municipal de La Paz señalando que la Alcaldía podía disponer del predio, tomando posesión del mismo pues el ya no tenía nada que hacer ahí (fs. 259).

II.6.El 4 de julio de 2006, por nota Cite: Of. DJ 407/06 el Director Jurídico del Gobierno Municipal de La Paz comunicó a la correcurrente Lidia Betshabe Arias Quelali que en virtud a la conclusión del contrato de comodato otorgado a la ONG “SERVITIUM”, se la conminaba a efectuar la entrega y restitución del inmueble, desocupando el mismo en el plazo de veinticuatro horas (fs. 253).

II.7.De acuerdo al acta de inventario efectuada por el Notario correcurrido, el 6 de julio de 2006, en la calle Francisco Bedregal de propiedad municipal se procedió a la inventariación de bienes muebles, actuación efectuada a solicitud del Director Jurídico de la Alcaldía Municipal y en virtud a la OM 237/2003, nota del Director de “SERVITIUM” y centro “Luis Espinal” de 22 de junio de 2006 y el poder 606/2006 de 3 de julio (fs. 77 a 83 vta.).

II.8.El 7 de julio de 2006, la correcurrente Lidia Betshabe Arias Quelali formalizó querrella criminal contra los recurridos y otros por, entre otros delitos, allanamiento y amenazas (fs. 151 a 155 vta.), iniciándose las investigaciones dentro de las cuales se recibió la declaración informativa del correcurrido Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, en la que éste señaló que no tenían orden judicial para el ingreso al inmueble y desalojo de sus ocupantes, y que actuaron bajo respaldo de la Ley de Municipalidades que faculta la recuperación de los predios municipales, la Ordenanza Municipal que instruía la recuperación del predio y la autorización del ocupante Hugo Vargas con quien el Gobierno Municipal firmó contrato de comodato, indicando además que se trató de un trámite administrativo de recuperación de un predio (fs. 279 a 280).

II.9.De acuerdo al formulario emitido por la Unidad Especial de Recaudaciones de la Alcaldía Municipal de La Paz, la recurrente Seferina Quelali Vda. de Arias es propietaria de un inmueble ubicado en la Av. Siete Enanos 1052 barrio Vino Tinto, con una superficie de 200 m² (fs. 200 a 201).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las recurrentes solicitan la tutela de sus derechos a la dignidad, a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad de domicilio, consagrados por los arts. 6 y 7 inc. a) de la CPE, denunciando que fueron vulnerados por las autoridades recurridas puesto que: hace dieciocho años fueron contratadas en forma verbal por el Encargado de la ONG “OTRO ACERCAMIENTO” que posteriormente se denominó “SERVITIUM”, para trabajar en dicha organización; posteriormente el año 2005 el Encargado de la ONG abandonó los

predios, incluidos equipos varios y muebles, desde entonces se encuentran en quieta y pacífica posesión del terreno en el que habita toda su familia conjuntamente sus hijas menores de edad; sin embargo, el 6 de julio de 2006 fueron sorprendidas de forma violenta y agresiva por funcionarios del Gobierno Municipal, Guardia Municipal, obreros de “Ema Verde” y efectivos de la Policía dependientes de la Alcaldía Municipal que ingresaron a los predios cortando la cadena y el candado de la puerta de ingreso y doblando la reja de la parte de atrás, sin exhibir una orden judicial, causando zozobra a sus hijas menores de edad por la forma y la brutalidad del ingreso, luego de lo cual fueron desalojadas a la calle conjuntamente todos sus bienes; por la situación expuesta no tienen donde ir a vivir y se encuentran durmiendo en la calle junto a su familia, en la puerta del lugar de donde fueron echadas, tratando de resguardar los bienes que les quedan. En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales de las recurrentes a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1.El amparo constitucional ha sido instituido como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes, siempre que no exista otro recurso o vía legal para demandar el respeto de esos derechos, entendimiento del que se infiere la naturaleza subsidiaria de esta acción tutelar; sin embargo de lo señalado, la doctrina constitucional ha establecido que de manera excepcional procede la tutela directa e inmediata, aún prescindiéndose del referido carácter subsidiario del amparo, cuando se advierta que existe una evidente lesión al derecho invocado y exista un daño irreparable en el que la protección resultaría ineficaz por tardía, o cuando se esté frente a medidas de hechos cometidas ya sea por autoridades públicas o por particulares.

En efecto, en cuanto al ámbito y naturaleza de aplicación de la tutela excepcional por vías de hecho la SC 0832/2005-R de 25 de julio, ha establecido lo siguiente: “(...) Dentro de esos supuestos excepcionales, en los que el amparo entra a tutelar de manera directa e inmediata, prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario, está la tutela contra acciones o medidas de hecho cometidas por autoridades públicas o por particulares, entendidas éstas como los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales. La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias. Frente a estas medidas de hecho, el criterio de este Tribunal ha sido uniforme en declarar la procedencia del amparo como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales considerados lesionados”.

En ese sentido, del entendimiento referido por la jurisprudencia glosada precedentemente se concluye que ninguna persona, ya sea autoridad o particular, tiene facultad para asumir medidas de hecho contra uno de sus congéneres, pues de hacerlo así se estaría lesionando los derechos de esa persona no existiendo causal que justifique ese tipo de acciones, pues para ello está la justicia que a través de sus jueces y tribunales debe dirimir los conflictos o irregularidades que pudiesen suscitarse entre las personas.

III.2.Por otra parte, para resolver la problemática planteada conviene también referirse al derecho a la dignidad invocado como vulnerado en el presente recurso, al respecto

la SC 0686/2004-R de 6 de mayo, señala lo siguiente: “La doctrina del Derecho Constitucional considera a la dignidad humana como un valor supremo inherente al Estado Democrático de Derecho, por lo mismo lo conceptúa como aquel que tiene todo hombre para que se le reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no cual simple medio para fines de otros. Equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. En el sistema constitucional boliviano, la dignidad humana tiene una doble dimensión, de un lado, se constituye en un valor supremo sobre el que se asienta el Estado Social y Democrático de Derecho y, del otro, en un derecho fundamental de la persona, conforme lo ha proclamado el art. 6.II de la Constitución. En la dimensión de derecho fundamental, la dignidad humana es la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana (...)”.

Siguiendo el entendimiento referido y en cuanto a la lesión al derecho a la dignidad humana, la SC 0489/2005-R de 6 de mayo, ha establecido: “(...) el contenido y alcances del concepto dignidad humana, no es únicamente un problema ético sino fundamentalmente de interpretación del derecho positivo; con el plus de estar positivado con la categoría de un valor jurídico fundamental en la norma suprema del Estado y por tanto, vincula a todos (autoridades, funcionarios y particulares).

(...) lesionará el derecho a la dignidad, todo acto o disposición que degrade o envilezca a la persona a un nivel de estima incompatible con su naturaleza humana, cualquiera sea el lugar o situación en la que se encuentre. Este componente constante o mínimo del derecho a la dignidad debe ser verificado teniendo en cuenta la situación concreta”.

III.3.Efectuadas esas precisiones de jurisprudencia constitucional, corresponde ingresar al análisis del presente caso, en el que las recurrentes denuncian que el 6 de julio de 2006 fueron sorprendidas de forma violenta y agresiva por funcionarios del Gobierno Municipal, Guardia Municipal, obreros de “Ema Verde” y efectivos de la Policía dependientes de la Alcaldía Municipal que sin ninguna orden judicial ingresaron al inmueble que ocupan y a sus habitaciones desalojándolas conjuntamente sus hijas menores de edad y poniendo sus bienes en la calle.

De la revisión de los antecedentes presentados, en especial de la declaración informativa prestada por el Subalcalde del Macro Distrito 1 Cotahuma correcurrido, se tiene que en efecto sin ninguna orden judicial y amparándose únicamente en la Ley de Municipalidades, la Ordenanza Municipal que instruía la recuperación del predio y la autorización de Hugo Vargas con quien el Gobierno Municipal firmó contrato de comodato, el citado correcurrido conjuntamente el Intendente Municipal correcurrido y otras autoridades y funcionarios municipales, así como también efectivos policiales, procedieron a desalojar a las recurrentes y a dos menores de edad de los ambientes que utilizaban como vivienda familiar, incurriendo con ello en una justicia directa que no está permitida por ley, ya que de acuerdo a la norma prevista por el art. 1282 del Código Civil (CC): “Nadie puede hacerse justicia por sí mismo sin incurrir en las sanciones que la ley establece”, actuación ilegal con la que incluso abusaron del poder que detentaban como funcionarios municipales.

En efecto, si bien el inmueble que ocupaban las recurrentes fue otorgado por la Alcaldía Municipal en comodato para que cumpla un servicio social, concesión que fue dejada sin efecto por OM 237/2003; sin embargo, no podía procederse al desalojo de los ocupantes del inmueble en la forma como se realizó, y mucho menos argüirse que se procedió de esa forma por la autorización efectuada por Hugo Vargas con quien se firmó el contrato de comodato, pues el citado no se encontraba viviendo en el inmueble y es más, había hecho abandono de la ONG y sus predios como el mismo lo afirmó en la nota enviada al Alcalde Municipal. En ese sentido el desalojo efectuado en contra de las recurrentes con intervención de funcionarios municipales y policiales inclusive, constituye un acto ilegítimo por no tener respaldo legal, por el daño

ocasionado y por la gravedad del mismo, toda vez que no se podía privar a las recurrentes y su familia del lugar que ocupaban como vivienda familiar, efectuándose el desalojo sin que para ello se cuente con orden de autoridad competente, máxime si se considera que el sistema procesal civil prevé la figura del desalojo para que los propietarios o quienes ejerzan mandato legal sobre un inmueble puedan acudir a la vía ordinaria solicitando el desalojo del o los ocupantes de un inmueble, instrumento jurídico del cual no sólo los particulares pueden y deben hacer uso, sino también el Estado y sus instituciones.

Consecuentemente si la Alcaldía Municipal de La Paz requería recuperar un predio municipal, debió seguir las vías legales para efectuar dicho cometido -ya sea en instancia administrativa o por vía judicial según corresponda- y no acudir en forma directa a vías de hecho que causaron lesión al derecho a la dignidad de las recurrentes y sus hijas menores de edad, toda vez que éstas no podían ser desalojadas de su vivienda familiar con uso incluso de la fuerza pública, infiriéndoles un trato que no está de acorde con su condición humana, por consiguiente corresponde otorgar la tutela solicitada únicamente en cuanto a las medidas de hecho adoptadas por los correcurridos Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Subalcalde del Macro Distrito 1 Cotahuma y Rodrigo Rodríguez, Intendente Municipal aclarándose que la calidad en la que ocupan las recurrentes el inmueble, ya sea como trabajadoras y cuidadoras de la ONG "SERVITIUM" o por la supuesta autorización efectuada por las expropietarias que iniciaron acción de reivindicación y nulidad corresponde ser resuelta en la vía que corresponda, por lo que la tutela se concede exclusivamente respecto a las medidas de hecho asumidas para el desalojo de las recurrentes de los ambientes que ocupaban y utilizaban como vivienda familiar, acciones que lesionaron sus derechos a la dignidad y a la seguridad jurídica.

III.4. Con referencia al Notario de Fe Pública, Juan Carlos Merlo, correcurrido, es preciso señalar que de la revisión de los antecedentes presentados no se evidencia que éste hubiese intervenido en las medidas de hecho asumidas en contra de las recurrentes, limitándose su actuación únicamente a elevar acta de inventario de los bienes a solicitud de las autoridades municipales que requirieron su presencia, por lo que respecto al citado correcurrido no corresponde otorgar la tutela solicitada.

III.5. En relación a Juan del Granado Cosio, Alcalde Municipal de La Paz, corresponde manifestar que si bien en la demanda se recurrió contra dicha autoridad; sin embargo, al inicio de la audiencia de amparo constitucional el abogado de la parte recurrente retiró expresamente el recurso contra la referida autoridad, lo que en los hechos significa desistimiento de la acción tutelar contra dicha autoridad, y al ser el desistimiento una forma admitida procesalmente de extinción extraordinaria de una acción, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de amparo constitucional con relación al Alcalde Municipal de La Paz.

III.6. Finalmente, en cuanto al daño irreparable e irremediable argüido por las recurrentes, es preciso señalar que no se evidencia dicha situación, toda vez que conforme lo señala la parte recurrida y de acuerdo al formulario emitido por la Unidad de Recaudaciones de la Alcaldía Municipal, la recurrente Seferina Quelali Vda. de Arias es propietaria de un bien inmueble ubicado en la Av. Siete Enanos 1052, barrio Vino Tinto de la ciudad de La Paz, no siendo evidente lo señalado por las recurrentes que afirman que no tienen donde ir a vivir y se encuentran durmiendo conjuntamente su familia en la puerta del lugar de donde fueron echadas tratando de resguardar los bienes que les quedan, situación que les ocasiona daño irreparable e irremediable, pues como se tiene señalado una de las recurrentes cuenta con un inmueble de su propiedad que, en su caso, puede ser utilizado como vivienda familiar, por lo que no se evidencia la existencia de un daño irreparable e irremediable, aclarándose que la tutela

otorgada responde exclusivamente a las medidas de hecho asumidas contra las recurrentes para su desalojo incurriendo los recurridos en una justicia directa que no está permitida por ley.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, no ha efectuado una adecuada compulsa de los antecedentes procesales, ni dado correcta aplicación al art. 19 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 19.IV y 120.7ª de la CPE; arts. 7 inc. 8) y 102.V de la Ley del Tribunal Constitucional:

1º REVOCA la Resolución 56/2006 de 27 de julio, cursante de fs. 313 a 316, pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, y en consecuencia,

2º CONCEDE la tutela solicitada respecto a los correcurridos Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Subalcalde del Macro Distrito 1 Cotahuma y Rodrigo Rodríguez, Intendente Municipal y DENIEGA el recurso con relación al correcurrido Juan Carlos Merlo, Notario de Fe Pública.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas
PRESIDENTA

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
Magistrado

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO

AUTO CONSTITUCIONAL 0033/2007-ECA
Sucre, 2 de octubre de 2007

Expediente: 2006-14330-29-RAC
Distrito: La Paz
Magistrada Relatora: Dra. Silvia Salame Farjat

En la solicitud de complementación y enmienda de la SC 0502/2007-R de 19 de junio, presentada por Fernando Velásquez Miranda en representación de Juan del Granado Cosío, Alcalde Municipal, Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Subalcalde del Macro distrito 1 Cotahuma y Rodrigo Rodríguez, Intendente Municipal, todos de La Paz, dentro del recurso de amparo constitucional seguido por Seferina Quelali de Arias y Lidia Betshabe Arias Quelali, en contra de sus representados.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Mediante fax enviado al Tribunal Constitucional el 29 de junio de 2007 y el original presentado el 2 de julio del mismo año, cursante de fs. 40 a 41, el solicitante pide que se aclare la SC 0502/2007-R de 19 de junio, toda vez que en la misma se reliva la ausencia de orden judicial y se minimiza la existencia de la Ordenanza Municipal (OM), sin considerar que el Gobierno Municipal de La Paz no poseía acción civil, ni penal, al no tener relación contractual alguna con la recurrente y su familia, no haber sido desposeídos, por cuanto el bien fue entregado a la Organización No Gubernamental (ONG) "SERVITIUM", además que la citada fue notificada debidamente con la Ordenanza Municipal 237/2003 de 28 de octubre, así como con las cartas que pidieron su salida y anunciaron el ingreso del Gobierno Municipal de La Paz; por otra parte, carece de asidero el argumento de que el supuesto desalojo fue un acto ilegítimo por no tener respaldo legal, puesto que el Gobierno Municipal actuó en el marco de sus competencias al aplicar el art. 4.5 de la Ley de Municipalidades (LM) que señala su potestad coercitiva para el cumplimiento de sus propias ordenanzas: además de lo señalado, indica que debe considerarse la situación de indefensión en la que se pone a las instituciones públicas, más aún si no existe amparo legal judicial que acompañe los actos de los municipios en su labor de ejecución de sus decisiones, toda vez que no corresponde la intervención del Ministerio Público, jueces penales y menos civiles para compeler el cumplimiento coercitivo de las ordenanzas y resoluciones municipales, siendo esta labor de los municipios en el ejercicio de su autonomía.

En base a las consideraciones expuestas solicitó que se aclare y complemente: a) Si para dictar la SC 0502/2007-R se consideró que el Gobierno Municipal no requiere mandamiento de allanamiento para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y ordenanzas municipales; b) Que en el caso de análisis no procede el trámite de desalojo, ya que no existía ningún contrato con las recurrentes, ni éstas realizaban pago de canon alguno por su permanencia en la propiedad municipal, por lo que se optó por la vía administrativa de recuperación de predios municipales; c) Se precise cuáles serían los derechos que supuestamente fueron conculcados, puesto que se concedió la tutela del recurso de amparo constitucional, por medidas de hecho; y, d) Si del análisis realizado por el Tribunal Constitucional se han evidenciado únicamente fallas administrativas en el procedimiento utilizado o algún ilícito, ya que la única orden válida en un proceso administrativo para el ingreso a un inmueble y el cumplimiento de una resolución u ordenanza municipal es la del Alcalde del Gobierno Municipal de La Paz.

I.1. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Por acta 004/2007 de 20 agosto, el Pleno del Tribunal Constitucional determinó la suspensión general del cómputo de plazos procesales, los mismos que fueron reanudados en el presente despacho el 1 de octubre del mismo año debido a que la Magistrada Relatora, se encontraba haciendo uso de su vacación anual, siendo la nueva fecha de vencimiento del presente recurso, el 8 de octubre de 2007, por lo que el presente Auto es pronunciado dentro del plazo legalmente establecido.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Antes de ingresar al análisis de fondo de la solicitud de complementación y enmienda presentada, cabe recordar que la misma está establecida en las normas previstas por el art. 50 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) y ha sido instituida como un medio que tiene tanto el recurrente como el recurrido en esta jurisdicción para pedir que este Tribunal explique sobre algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiese dictado al resolver los asuntos de su competencia, sin que pueda

considerarse como un medio para que este órgano, cambie su decisión en el fondo tal como prescribe el referido artículo.

II.2. Dentro de ese marco, corresponde referirse a los puntos solicitados por el representante de los recurridos, así respecto a que el Gobierno Municipal no requiere mandamiento de allanamiento para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y ordenanzas municipales, a si se han evidenciado únicamente fallas administrativas en el procedimiento utilizado o algún ilícito, ya que -reitera- la única orden válida en un proceso administrativo para el ingreso a un inmueble y el cumplimiento de una resolución u ordenanza municipal es la del Alcalde del Gobierno Municipal de La Paz, señalando también que en el caso de análisis no procedía el trámite de desalojo, ya que no existía ningún contrato con las recurrentes, ni éstas realizaban pago de canon.

Al respecto, se debe señalar que de los antecedentes presentados no se evidencia que la Municipalidad hubiese optado por la vía administrativa de recuperación de predios municipales, a la que hace referencia la parte recurrida, pues conforme se constata de la Conclusión II.6 la única comunicación directa hacia las recurrentes por parte del Gobierno Municipal de La Paz se realizó dos días antes del allanamiento de la vivienda que éstas ocupaban como tal, conminando a la entrega y desocupación del inmueble en el plazo de veinticuatro horas, constituyendo las notas referidas en las Conclusiones II.3 y II.5, comunicaciones efectuadas entre la Municipalidad y el Director de la ONG "SERVITIUM", por lo mismo la carta de 4 de julio de 2006, no puede ser considerada como un proceso administrativo previo, como pretende la parte recurrida; consecuentemente, tampoco es atendible la solicitud de aclaración sobre si al pronunciar la SC 0502/2007-R se consideró que el Gobierno Municipal de La Paz, no requiere mandamiento de allanamiento para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y ordenanzas municipales y peor aún, sostener que en el caso en análisis no procedía el trámite de desalojo, toda vez que las recurrentes se encontraban ocupando como vivienda el inmueble de propiedad municipal, situaciones que se encuentran claramente precisadas y que fueron tomadas en cuenta en la Sentencia Constitucional motivo de la presente solicitud, cuando en el Fundamento Jurídico III.3 se señala lo siguiente:

"(...) si bien el inmueble que ocupaban las recurrentes fue otorgado por la Alcaldía Municipal en comodato para que cumpla un servicio social, concesión que fue dejada sin efecto por OM 237/2003; sin embargo, no podía procederse al desalojo de los ocupantes del inmueble en la forma como se realizó, y mucho menos argüirse que se procedió de esa forma por la autorización efectuada por Hugo Vargas con quien se firmó el contrato de comodato, pues el citado no se encontraba viviendo en el inmueble y es más, había hecho abandono de la ONG y sus predios como el mismo lo afirmó en la nota enviada al Alcalde Municipal. En ese sentido el desalojo efectuado en contra de las recurrentes con intervención de funcionarios municipales y policiales inclusive, constituye un acto ilegítimo por no tener respaldo legal, por el daño ocasionado y por la gravedad del mismo, toda vez que no se podía privar a las recurrentes y su familia del lugar que ocupaban como vivienda familiar, efectuándose el desalojo sin que para ello se cuente con orden de autoridad competente, máxime si se considera que el sistema procesal civil prevé la figura del desalojo para que los propietarios o quienes ejerzan mandato legal sobre un inmueble puedan acudir a la vía ordinaria solicitando el desalojo del o los ocupantes de un inmueble, instrumento jurídico del cual no sólo los particulares pueden y deben hacer uso, sino también el Estado y sus instituciones.

Consecuentemente si la Alcaldía Municipal de La Paz requería recuperar un predio municipal, debió seguir las vías legales para efectuar dicho cometido -ya sea en instancia administrativa o por vía judicial según corresponda- y no acudir en forma directa a vías de hecho (...)".

En ese sentido, respecto a las aseveraciones correspondientes a los incisos a), b) y d) efectuadas por el representante de los recurridos, se debe manifestar que las mismas no son evidentes y que así quedó establecido en el razonamiento efectuado por la Sentencia, como se evidencia del Fundamento Jurídico glosado precedentemente, por lo que se hace innecesaria realizar ninguna aclaración, complementación o enmienda, debiendo la parte recurrida remitirse a dichos fundamentos.

II.3. En cuanto a que se precise cuáles serían los derechos que supuestamente fueron conculcados, puesto que se concedió la tutela del recurso de amparo constitucional, por medidas de hecho asumidas contra las recurrentes, corresponde señalar que, de igual manera, en el Fundamento Jurídico III.3 comentado precedentemente, se precisaron y fundamentaron cuáles y de qué forma fueron vulnerados los derechos de las recurrentes, así establece: “(...) que causaron lesión al derecho a la dignidad de las recurrentes y sus hijas menores de edad, toda vez que éstas no podían ser desalojadas de su vivienda familiar con uso incluso de la fuerza pública, infiriéndoles un trato que no está acorde con su condición humana, por consiguiente corresponde otorgar la tutela solicitada únicamente en cuanto a las medidas de hecho adoptadas por los correcurridos Oscar Fabián Siñani Eyzaguirre, Subalcalde del Macro Distrito 1 Cotahuma y Rodrigo Rodríguez, Intendente Municipal aclarándose que la calidad en la que ocupan las recurrentes el inmueble, ya sea como trabajadoras y cuidadoras de la ONG “SERVITIUM” o por la supuesta autorización efectuada por las expropietarias que iniciaron acción de reivindicación y nulidad corresponde ser resuelta en la vía que corresponda, por lo que la tutela se concede exclusivamente respecto a las medidas de hecho asumidas para el desalojo de las recurrentes de los ambientes que ocupaban y utilizaban como vivienda familiar, acciones que lesionaron sus derechos a la dignidad y a la seguridad jurídica”; por lo que a este respecto tampoco corresponde efectuar aclaración ni precisión alguna.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 50 de la LTC, resuelve: NO HABER LUGAR a la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la SC 0502/2007-R de 19 de junio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene la Presidenta, Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas por no haber conocido la solicitud.

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez
DECANA

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
Magistrado

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
MAGISTRADO